

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.:
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO .

En la ciudad de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, a los 29 días del mes agosto de 2023 del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa .
, en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección de fecha **08 ocho de noviembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, para que realizaran visita de inspección a ubicada en .

Eliminado 79 pala

con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, levantaron el acta de inspección del **08 ocho de noviembre del dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos peligrosos; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se advierte que, durante la visita de inspección, se adjuntaron anexos al acta citada.

TERCERO. A través de escrito libre ingresado el **15 de noviembre del año 2022 dos veintidós**, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, el , quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa denominada . sin haberlo acreditado dentro del procedimiento en que se actúa; realizó manifestaciones y presentó pruebas en relación con el cumplimiento de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección del **08 de noviembre del año dos mil veintidós; mismas que fueron valoradas en el emplazamiento de fecha 19 diecinueve de junio de dos mil veintitrés**

CUARTO. El **19 diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, se emitió el acuerdo de emplazamiento . mediante el cual se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección del **08 ocho de noviembre del año 2022**; acuerdo que fue debidamente notificado el **06 seis de julio de dos mil veintitrés**, concediendo a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a efecto de que

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto del año 2023 se apertura acuerdo de alegatos número , siendo notificado el 21 de agosto del año 2023 sin que la persona moral denominada hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

Eliminado 24 pala

CONSIDERANDOS

I. Que el Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, designado mediante oficio número de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, 44, 45, 47, 56, 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracciones IV y V, 71 fracción I, 82 fracciones I y III, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 198, 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 10 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de en virtud de los hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de intracción a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, mediante acuerdo

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO

de emplazamiento. del **19 diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, al momento de la visita de inspección no exhibe documentación e información precisa:

1.- La empresa , **no** exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos", ubicada en

can base en los artículos 28,30 y 311 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso F), 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- La empresa . **o** exhibe aviso a la Secretaría de ampliación, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionadas con el proyecto denominado " Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos", ubicada en

de conformidad con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección del **08 de noviembre del año 2022 dos mil veintidos** hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no cuentan con un capítulo relativo a "**Pruebas**".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL**

Eliminado 76 palab

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

Eliminado 17 palabra

En razón de lo anterior, el **21 veintiuno de junio de dos mil veintitrés** fue ingresado escrito en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el **así como el escrito recibido en esta oficina de representación de la PROFEPA en fecha 13 de julio del año 2023**, quienes se ostentó con el carácter de representantes legales de la empresa denominada

sin haberlo acreditado; mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las siguientes pruebas, mismas que se valoraran a continuación a efecto de no dejar en estado de indefensión a la inspeccionada:

- 1) **Documental pública.-** consistente en copia simple del oficio numero SRA/DGIRA/DG-00984-23 de fecha 15 quince de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se otorgo una ampliación de 60 sesenta día hábiles mas par emitir resolución
- 2) Documental privada consistente en copia simple del un escrito recibido en fecha 08 de mayo del año 2023, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en contra de la visita de inspección.
- 3) Documental privada consistente en copia simple del escrito recibido en fecha 11 de mayo del año 2023, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en contra de la visita de inspección, mismas que se le hicieron de conocimiento al DIRECTOR DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por lo que dichas probanzas **no benefician** a la inspeccionada, a efecto de acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos, como tampoco acredito el contar con el aviso a la Secretaria de ampliación, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionadas con el proyecto denominado "Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos"

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Eliminado 28 palabras

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento . . . del **19 diecinueve de junio de dos mil veintitrés** en su numeral **TERCERO**, se otorgó a la empresa denominada . . . un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones contenidos en el acta de inspección del 08 ocho de noviembre de año 2022, acuerdo de emplazamiento que fue debidamente notificado de manera personal el **06 seis d julio de dos mil veintitrés**, por conducto del . . . en su carácter de autorizado para recibir notificaciones.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, la empresa denominada . . . contó con un plazo de treinta días hábiles, que corrieron del 07 siete de julio al **17 diecisiete de agosto del dos mil veintitrés**, de lo que se advierte que, la empresa denominada . . . , compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERC

o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado; así mismo se allano, al procedimiento, tomando en consideración el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente .

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección del **08**

de noviembre del año 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección del **08**
ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERC

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de

Eliminado 8 palabras con

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO

ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Eliminado 78 palabras co

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la

por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- La empresa **no** exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos", ubicada en

can base en los artículos 28,30 y 311 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso F), 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- La empresa **no** exhibe aviso a la Secretaría de ampliación, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionadas con el proyecto denominado " Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos", ubicada en

conformidad con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento del 19 diecinueve de junio de dos mil veintitrés, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, impuso al

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERC

establecimiento denominado
correctivas:

las siguientes medidas

1.- La empresa , deberá en un plazo de 20 veinte días hábiles presentar ante esta oficina de Representación Ambiental de la procuraduría Federal de protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, pruebas fehacientes de que presentó a la secretaria de Protección al Ambiente y Recursos naturales, la manifestación de impacto ambiental en la modalidad correspondiente para la realización de las obras o actividades del proyecto denominado "Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos". ubicada en

Eliminado 56 palab

, can base en los artículos 28, 30 y 311 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso F), 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- La empresa ,deberá en un plazo de 10 días hábiles **presentar ante esta oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, original del aviso y respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las** ampliación, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que la inspeccionada se allano en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al procedimiento sancionador, con lo que se le tiene por aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, aunado a que ninguna de las pruebas presentadas por los comparecientes desvirtuaron o subsanaron dichas medidas.

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.:
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

En cuanto a las irregularidades consistentes en :

1.- La empresa **no** exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos", ubicada en

Eliminado 73 palabras

can base en los artículos 28,30 y 311 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso F), 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- La empresa **, no** exhibe aviso a la Secretaría de ampliación, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionadas con el proyecto denominado " Operación, mantenimiento y abandono de la planta para fabricación de resinas en emulsión y su centro de almacenamiento y distribución de productos", ubicada en .

de conformidad con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Se observó que no cumple con lo señalado en la normatividad para lo relacionado al impacto ambiental que se ocasiono, y se sigue ocasionado con las obras realizadas al no haber realizado las medidas conducentes para mitigar los impactos ocasionados, se considera GRAVE, en virtud de que al no contar con ella, no se tiene claro las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a

INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. NÚM.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Eliminado 18 palabras con

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la empresa es importante señalar que mediante acuerdo emplazamiento del 19 diecinueve de junio del año 2023 se les requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el Considerando III de la presente resolución, el acta de inspección del **08 ocho de noviembre**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

del 2022 dos mil veintidós, cuenta con valor probatorio pleno, por economía procesal se tiene como reproducida el acta de inspección en comento

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la empresa esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección del 08 ocho de noviembre del año 2022

dos mil veintidós, son suficientes para solventar la sanción económica que esta autoridad estime pertinente.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado de los 5 cinco últimos años, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, y contravenir lo previsto en los artículos 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NÚM.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por las infracciones descritas en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada pudo obtuvo un ahorro económico, al no acreditar al momento de la visita de inspección la acreditación de manera fehaciente el cumplimiento de las medidas marcadas con los numerales 1 y 2 del considerando II de la presente resolución, cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pes no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, al evitar realizar erogaciones.

Eliminado 13 palab

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la infracción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, y del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 00/74 M.N.)**. Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Asimismo, sirve de apoyo por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./I. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: .
EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, y contravenir lo previsto en los artículos 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la empresa ., implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa

Eliminado 96 palab

., las siguientes sanciones administrativas:

1. . Por la infracción prevista en el artículo los artículos 28, 30 y 311 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso F), 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **no exhibió** la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado

ubicada en

y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone UNA MULTA DE **\$165,984.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1600 (MIL SEISCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. Por la infracción prevista en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa ., exhibe el aviso dado a la Secretaria de la ampliación, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionadas con el proyecto denominado

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.:
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa DE **\$165,984.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1600 (MIL SEISCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 89 palabro

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada una multa global de **\$331,968.00 M.N. (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **3,200 (TRES MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que la empresa , dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación:

1.- La empresa , deberá en un plazo de 20 veinte días hábiles presentar ante esta oficina de Representación Ambiental de la procuraduría Federal de protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, pruebas fehacientes de que presentó a la secretaria de Protección al Ambiente y Recursos naturales, la manifestación de impacto ambiental en la modalidad correspondiente para la realización de las obras o actividades del proyecto denominado

en
can base en los artículos 28, 30 y 311 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso F), 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56, y 59 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.-.- La empresa , deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar ante esta oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, original del aviso y respuesta que haya dado la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliación, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

De conformidad con los artículos 111 último párrafo, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le concede a la persona infractora un término de **cinco** días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado 17 pala

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 28, 30 y 311 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso F), 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56, 59, y 113 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. artículo 17 fracción VII del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada _____ con una multa total de **\$331,968.00 M.N. (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **3,200 (TRES MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año dos mil veintitrés es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente Resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. La empresa denominada _____, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado 13 palabras con

TERCERO. Se invita a la empresa denominada _____, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO _____

7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

Eliminado 23 pala

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada _____

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral denominada _____

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.**

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa _____

que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO

los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.**

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa denominada _____ en el domicilio ubicado en _____

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____ de fecha 28 de julio del año en curso, suscrito por la _____ Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.